

POLIZA de SEGURO de CASCO MARITIMO

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA I - INTEGRACIÓN DEL CONTRATO:

SEGUROS AMERICA(denominada en adelante la COMPAÑÍA) y el Solicitante (de aquí en adelante el ASEGURADO), acuerdan celebrar el Contrato de Póliza de Seguros de Casco Marítimo, el cual estará integrado por las declaraciones del ASEGURADO proporcionadas por escrito en la Solicitud – Cuestionario (BAR-10-02.07.99), el Certificado de Navegación de la Embarcación asegurada, la Constancia del Inspector aprobada por la COMPAÑÍA y la del Armador, dueño o administrador del dique donde se hubiere reparado o revisado su casco, máquinas y aparejos o pertrechos, cualquier otro documento suscrito por el ASEGURADO que hubiere sido tomado en cuenta para su celebración o modificación, las presentes Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, las Condiciones Especiales (si las hubiere), las Cláusulas Adicionales y los Adendos que se le adhieran.

Es entendido y convenido que de estas Condiciones, las Particulares, las Especiales, las Cláusulas Adicionales y los Adendos prevalecen sobre las Generales.

CLAUSULA II - RIESGOS ASEGURADOS:

1. Pérdida Total Absoluta, Pérdida Total Constructiva, Gastos de Salvataje, Auxilio o Replotamiento. Contribución a la Avería General. Siempre que los anteriores riesgos sean causados por temporal, varada, naufragio, abordaje fortuito, fuego, cambio forzoso de ruta o viaje, y en general, de todos los accidentes y riesgos de mar, provenientes de caso fortuito y fuerza mayor.
2. **Avería Particular o Común**, cuando este riesgo haya sido otorgado, **mediante adendo de inclusión** de Avería Particular.
3. **Seguro en Tierra:** Queda convenido, que si por cualquier motivo el ASEGURADO, pone en tierra la embarcación asegurada, la COMPAÑÍA cubrirá, durante la estadía en tierra **solamente el riesgo del Incendio**.

CLAUSULA III - DEFINICIONES:

III.1. Para todos los efectos de este contrato se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **ASEGURADO**, es la persona, o personas físicas o entidades jurídicas, cuyo interés asegurable está protegido por una Póliza, a cuyo favor, se extiende este documento.
2. **COMPAÑÍA**, se entiende que es la Compañía de “SEGUROS AMÉRICA”
3. **PÓLIZA**, es el conjunto de documentos impresos que definen el seguro formalizado, integrados por estas Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Adendos que se agreguen y la Solicitud – Cuestionario de Seguro, en virtud del cual el ASEGURADO, o los beneficiarios por él designados, adquieren el derecho de percibir las prestaciones o beneficios, en el caso de que tengan lugar alguno de los hechos previstos en los Riesgos Asegurados.
4. **BENEFICIARIO**, es la o las personas, designadas por el ASEGURADO para recibir todo o parte de los beneficios otorgados por los Riesgos Asegurados y estipulados en la Póliza.

III.2. DEFINICIÓN DE RIESGOS:

5. **Pérdida Total Absoluta:** Es la destrucción completa, o desaparición de la embarcación asegurada, a consecuencia directa, de uno de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

6. **Pérdida Total Constructiva:** Se considerará que existe, solamente cuando los daños materiales sufridos por la embarcación, sumados a los gastos de salvarla, alcancen o superen el valor de la embarcación, siempre que tales daños fueren producidos por los riesgos cubiertos por esta Póliza.

7. **Gastos de Salvataje, Auxilio o Reflotamiento:**

- a) Se entiende por gastos de salvataje, auxilio o reflotamiento los que se hubieren efectuado razonablemente con el único y exclusivo objeto de salvar la embarcación asegurada de un peligro absolutamente inminente de pérdida total, que resulte como consecuencia única y directa de alguno de los riesgos cubiertos por esta Póliza.
- b) El reembolso por tales gastos en que incurriera el ASEGURADO, será reconocido por la COMPAÑÍA, siempre que se ajusten debidamente a las condiciones del inciso anterior, quedando dicho reembolso limitado al veinte por ciento (20%) de la suma asegurada para pérdida total de la embarcación.
- c) Siempre que las circunstancias lo permitan, el ASEGURADO, recabará el acuerdo de la COMPAÑÍA para proceder al salvataje, auxilio o reflotamiento, ajustándose a lo dispuesto en la Cláusula VI, numeral 2.
- d) Queda entendido y especialmente convenido que, si al ocurrir el siniestro que diera motivo justificado a dichos gastos, la embarcación tuviera carga a bordo, el reembolso por parte de la COMPAÑÍA (sin perjuicio de lo estipulado en el inciso b), de esta cobertura) sólo procederá por la parte proporcional que corresponda a la embarcación, debiendo efectuarse para tal efecto, la reunión cuantitativa de los siguientes intereses contribuyentes:

CARGA: Según su valor de factura más gastos de embarque.

EMBARCACIÓN: Según su valorización establecida en esta Póliza.

FLETE: Por el 50% de su importe total.

El importe total de los gastos de salvataje, auxilio o reflotamiento, se prorrateará para cada uno de los intereses contribuyentes, respondiendo la COMPAÑÍA, sólo por la parte que corresponda a la embarcación.

- e) Queda igualmente entendido y convenido que la presente cobertura no reconoce, en ningún caso, reparaciones permanentes o definitivas, reemplazo o reposición de equipos o materiales de la embarcación y en general, todo lo que corresponde al riesgo de Avería Particular, excepto que este haya sido incluido expresamente en las Condiciones Particulares.
- f) Toda indemnización por reembolso de gastos de salvataje, auxilio o reflotamiento que, durante la vigencia de esta Póliza, se abone al ASEGURADO, automáticamente disminuirá en su tanto, la responsabilidad cuantitativa de la COMPAÑÍA, bajo este riesgo. No obstante, la COMPAÑÍA podrá rehabilitar la cobertura de dicho riesgo, en la proporción cuantitativa que corresponda, previo pago de la respectiva prima proporcional (Cláusula VI, numeral 2).

8. **Contribución a la Avería General:** La contribución a la Avería General que corresponda a la embarcación, hasta por la Suma Asegurada, todo de conformidad con el Código de Comercio de Nicaragua o conforme las Reglas de York-Amberes o las leyes aplicables.

CLAUSULA IV - SUMA ASEGURADA:

El límite máximo de responsabilidad de la COMPAÑÍA, en caso de pérdida total, es la Suma Asegurada para la embarcación, que se indica en las Condiciones Particulares, menos el deducible y/o la proporción a cargo del ASEGURADO, señalados en esta Póliza. En caso de abandono, por ningún motivo se acumularán los daños sufridos por la embarcación asegurada, con los gastos de salvataje y otros.

La valorización de la embarcación, ha sido fijada de común acuerdo entre el ASEGURADO y la COMPAÑÍA, y a este efecto, se considera que forman parte de la misma: el casco, arboladura, maquinaria, máquinas auxiliares, equipo y demás implementos de navegación.

CLAUSULA V - RIESGOS EXCLUIDOS:

La COMPAÑÍA no responde de los daños y/o pérdidas provenientes, total o parcialmente y directa o indirectamente de:

1. Guerra declarada o no, y sus consecuencias, minas submarinas y flotantes, hostilidades, disposiciones restrictivas de la autoridad, interdicción de comercio, represalias, embargo o requisa, cierre de puerto, rapiña, bloqueo, captura, secuestro, apresamiento, confiscación sea quien fuere la autoridad que ordene o practique tales actos, o que esas perturbaciones dependan de gobierno amigo o enemigo de poder del derecho o usurpado, reconocido o no reconocido.
2. Guerra civil, conmociones civiles, sediciones, motines, insurrecciones, sublevaciones, actos facciosos, saqueos, huelgas, lock -- out, boycott y sus consecuencias, insubordinación, levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder, o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con, cualquier organización con actividades dirigidas a las destitución por la fuerza, del gobierno de jure o de facto a influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
3. Cualquier pérdida o daño a consecuencia de violación de bloqueo o por contrabando, o comercio prohibido o clandestino, así como por resistencia a la "visita".
4. Los actos dolosos, baratería, o los de negligencias inexcusables realizados por el armador, capitán o patrón, oficiales y/o tripulantes de la embarcación, agentes de la misma y los mandatarios de sus dueños.
5. El hundimiento o averías que puedan producirse a consecuencia de sobrecargar la embarcación más allá del límite de carga señalado por la Autoridad Marítima.
6. Cualquier daño o pérdida dependientes de vicio propio, oculto o no, aún si a ella contribuyera un riesgo de mar.
7. Cualquier gasto motivado por invernar, cuarentenas, sobreestadías, estadía forzosa, sea cualquiera la causa que los origine.
8. Cualquiera consecuencia que pueda sufrir la embarcación, derivada de cualquier acto del capitán o de la tripulación en tierra.
9. Cualquier recurso de los fletadores, cargadores, recibidores o cualquier otra persona que tenga interés en el cargamento, pasajeros o tripulación de la embarcación asegurada, contra la misma embarcación por reclamaciones relativas al cargamento, infracción de contratos de fletamientos o transporte, vicio de arrumaje, carga conducida sobre cubierta, o cualquier otra causa que pueda dar lugar a reclamaciones de terceros.
10. Cualquier recurso de terceros contra la embarcación, por muerte o herida de personas, cualquiera que sea la causa.
11. Cualquier daño y/o pérdida por insuficiencia de combustible, aún en el caso de que el daño sea clasificado como avería particular.
12. No será de responsabilidad de la COMPAÑÍA, el reembolso de ninguna suma que el ASEGURADO, resulte responsable a pagar, por remoción de obstrucciones bajo mandato legal o de autoridad competente, ni por daños a embarcaciones, puertos, muelles, espigones, embarcaderos y construcciones similares a consecuencia de colisiones, o con respecto a compromisos del buque asegurado. Así como en general, por cualquiera de las causas enumeradas en el Código de Comercio de la República de Nicaragua.
13. Navegación fuera del área señalada en las Condiciones Particulares.

14. Energía nuclear.

15. Avería Particular, salvo que aparezca cubierto, mediante Adendo de inclusión de Avería Particular.

CLAUSULA VI - PROCEDIMIENTO AL OCURRIR UN ACCIDENTE:

1. Cuando ocurra un siniestro, el ASEGURADO se obliga a:

- a) Informarlo de inmediato a la COMPAÑÍA por teléfono o telegráficamente, o por cualquier otro medio de comunicación, confirmándolo por escrito.
- b) Presentar la correspondiente protesta a la Capitanía del Puerto y enviar copia certificada de la citada protesta a la COMPAÑÍA, inmediatamente después de obtenido este documento.
- c) Remitir a la COMPAÑÍA dentro de las 24 horas de recibida, toda carta, reclamación escrita, notificación administrativa o judicial o citación que reciba.
- d) Ponerse de acuerdo con la COMPAÑÍA en los casos en que sea necesario efectuar gastos importantes, que no sean de inmediata urgencia, para tratar de salvar la embarcación.
- e) Tomar todas las precauciones necesarias para cuidar la embarcación y evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
- f) Rechazar toda reclamación o responsabilidad que comprometa el interés de la COMPAÑÍA, y abstenerse de pagar y/o comprometer el pago de cualquier suma sin autorización expresa de la COMPAÑÍA, salvo los gastos que fueren de necesidad inminente conforme el inciso e) que precede.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo dará lugar a la anulación de toda responsabilidad de la COMPAÑÍA respecto al siniestro.

2. **Salvamento de la Nave:** Dentro de las normas de la reciprocidad, el ASEGURADO debe y la COMPAÑÍA puede en caso de accidente, intervenir, proceder al salvataje o reflotamiento de la embarcación y tomar todas las medidas que fueren necesarias a tal fin, sin que por esto, se pueda imputar a la COMPAÑÍA, haber hecho acto de posesión, o de aceptación de abandono, o de reconocimiento de derecho al ASEGURADO.

3. **Obligación de Cooperar:** El ASEGURADO y por él, el Capitán o Patrón, no podrá en ningún caso rehusar, si la COMPAÑÍA lo requiere en caso de accidente, al remolque de la embarcación asegurada al puerto que la COMPAÑÍA indique.

4. **Derecho al Abandono:** Por expreso convenio, el abandono puede hacerse solamente en los casos de:

- a) Falta de noticias de la embarcación. En este caso el abandono podrá ser hecho, después de cuatro (4) meses a partir de la última noticia. El ASEGURADO deberá acreditar la fecha de salida y la falta de llegada.
- b) Desaparición o destrucción total de la embarcación.
- c) Cuando habiendo sufrido la embarcación, daños ocasionados por accidentes de mar, a cargo de la COMPAÑÍA, sea condenada por falta absoluta de medios materiales de reparación, en el puerto de arribada y la COMPAÑÍA no crea conveniente trasladar a otro puerto.
- d) Por inhabilitación absoluta de la embarcación, para navegar por consecuencia de un accidente de mar, a cargo de la COMPAÑÍA. Sin embargo, no procederá el abandono por inhabilitación, si la embarcación pudiera repararse, aún provisionalmente para continuar viaje al puerto de su destino, u otro donde pueda ser reparada.

- e) Excepcionalmente, podrá hacerse el abandono de la embarcación, si el monto total de las reparaciones supera las 3/4 partes de la valorización de la embarcación, establecida en esta Póliza. Para el cálculo de dicho monto, se comprenderán solamente los daños materiales directamente causados por el accidente, deduciendo el veinte por ciento por cambio de viejo a nuevo y descontando los daños reconocidos en avería particular a favor de la embarcación. Ningún otro caso dará derecho al abandono.

El abandono importa necesariamente el casco, la arboladura, maquinaria, máquinas auxiliares, equipos y demás implementos.

En ninguno de los casos de abandono serán de la COMPAÑÍA, los salarios de la tripulación, gastos de viajes y alimentación de la misma, u otras obligaciones o compromisos tomados por el Capitán o por los armadores. En consecuencia, dichos salarios, gastos u obligaciones no serán nunca a cargo de la COMPAÑÍA en la liquidación del salvataje, y si hubiesen sido tomados del producto de la venta de la embarcación o de sus restos, tendrán que ser reintegrados a la COMPAÑÍA.

CLAUSULA VII - ARREGLO DE LOS SINIESTROS:

1. **Indemnización al ASEGURADO:** La indemnización por pérdida y/o gastos que resulten a cargo de la COMPAÑÍA, se efectuará en Managua, Nicaragua, dentro de los sesenta (60) días de haber sido reconocida y admitida por la COMPAÑÍA la reclamación del ASEGURADO.
2. **Reducción de Suma Asegurada por efectos de indemnización:** Toda indemnización que la COMPAÑÍA pagare, reducirá en igual cantidad la suma asegurada, pudiendo ésta ser reinstalada mediante el pago de la prima correspondiente. Si el contrato de seguro comprende varios renglones, la reducción o reinstalación se aplicará al renglón o renglones afectados.
3. **Derecho de Investigación:** En caso de siniestro de la embarcación asegurada, la COMPAÑÍA tendrá derecho a realizar las investigaciones que creyere convenientes y podrá suspender el pago de la indemnización, hasta conocer el fallo de la Autoridad Naval competente sobre el accidente.

CLAUSULA VIII - CAUSAS QUE INVALIDAN O ANULAN LA PÓLIZA:

1. **Caducidad de los beneficios:** Queda entendido y expresamente convenido que, además de los casos previstos por la Ley, el ASEGURADO pierde los beneficios del seguro:
 - a) Cuando la embarcación que haya sufrido un accidente, deje el primer puesto de arribada, sin que antes la COMPAÑÍA le autorice, para emprender nuevamente la navegación.
 - b) Cuando la embarcación asegurada efectúa remolque o se haga remolcar, a no ser que se trate de auxiliar una embarcación en peligro, en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano conveniente, estando obligado el ASEGURADO, a comunicarlo de inmediato a la COMPAÑÍA.
 - c) Cuando se embarquen inflamables, explosivos u otra clase de mercaderías peligrosas.
 - d) Cuando no se ha notificado previamente a la COMPAÑÍA, el cambio de nombre de la embarcación asegurada y/o el número de la matrícula.
 - e) Cuando se haya asegurado, bajo cualquier título, una suma mayor de la convenida en la presente Póliza.
 - f) Cuando, al momento de la estipulación de la Póliza, el ASEGURADO no haya previamente declarado y hecho conocer a la COMPAÑÍA, las hipotecas que graven sobre la embarcación asegurada y dentro de diez (10) días, cuando las hipotecas fueren hechas posteriormente.
 - g) Cuando la noticia de un suceso relativo a la embarcación asegurada pueda haber llegado antes de contratado el seguro. Presúmese siempre que el ASEGURADO, ha tenido conocimiento de noticias relativas a la

embarcación, cuando haya pasado el tiempo necesario, para recibirlas, sea por correo, telegrama, cable, radiogramas o cualquier otro medio de comunicación.

h) Por venta, traspaso y/o alquiler de la embarcación asegurada (aunque ello se hubiese hecho con carácter privado), a no ser que la COMPAÑÍA hubiese dado su conformidad para continuar el seguro, a favor del nuevo propietario o arrendatario mediante un endoso a la presente Póliza.

i) Cuando sobrevenga quiebra judicial del ASEGURADO.

2. **Derecho de Rescisión:** La COMPAÑÍA podrá rescindir la presente Póliza, cuando fuere a término si, reconocido el barco por un Inspector Perito de la COMPAÑÍA, o persona competente por ella nombrada, resultase que la embarcación no se encuentra en condiciones normales de navegabilidad y el ASEGURADO se negase a efectuar de inmediato, las reparaciones necesarias para la seguridad de la embarcación.

Si el ASEGURADO negase su autorización para tal reconocimiento, este solo hecho, será causa suficiente para que la COMPAÑÍA rescinda esta Póliza.

3. **Endoso:** Bajo pena de rescisión del contrato, esta póliza no debe ser endosada por el ASEGURADO sin el conocimiento de la COMPAÑÍA. Dicho aviso deberá hacerse por carta notarial.

CLAUSULA IX - VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

El período o términos de esta Póliza, están señalados en las Condiciones Particulares, pero su vigencia estará sujeta al pago de la prima allí estipulada.

CLAUSULA X - CANCELACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO:

Tanto el ASEGURADO como la COMPAÑÍA, podrán dar por terminado este contrato por aviso escrito, carta o telegrama dirigido al domicilio aquí registrado del otro contratante. Tratándose de la COMPAÑÍA, dicha comunicación deberá darse por lo menos con tres días de anticipación, los que se contarán desde la fecha de su envío. Cuando la COMPAÑÍA decida ejercer el derecho de cancelación, devolverá al ASEGURADO, la parte de la prima no devengada, proporcionalmente al tiempo que faltare para el vencimiento de la Póliza. Cuando la cancelación se realice a solicitud del ASEGURADO, la parte de prima retenida por la COMPAÑÍA será un octavo de la Prima Anual, por cada mes o fracción del mismo.

CLAUSULA XI - SUBROGACIÓN:

Con el pago de cualquier indemnización al amparo de esta Póliza, la COMPAÑÍA se subroga al ASEGURADO, en todos sus derechos y acciones para proceder por el importe de la indemnización pagada, contra terceros responsables.

El ASEGURADO, será responsable ante la COMPAÑÍA de cualquier acto realizado por él, antes o después del siniestro, que perjudique el ejercicio de los derechos y acciones objeto de la subrogación.

CLAUSULA XII - PRESCRIPCIÓN:

Cumplido el plazo de tres años después de la fecha del siniestro, la COMPAÑÍA quedará libre de la obligación de pagar las pérdidas, o daños ocasionados por el mismo, a menos que estuviere en tramitación una acción relacionada con la reclamación.

CLAUSULA XIII - ARBITRAJE:

Ante cualquier controversia o desavenencia que surgiere del presente contrato, las partes involucradas de forma voluntaria, en base al Arto. 186 de la Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, podrán acordar dirimir la controversia o desavenencia, sometiéndose a un proceso arbitral en el Centro de Mediación y Arbitraje "Antonio Leiva Pérez" de la Cámara de Comercio de Nicaragua o en su defecto ante cualquier entidad acreditada por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, adscrita a la Corte Suprema de Justicia, conforme al procedimiento establecido en la Ley No 540, "Ley de Mediación y Arbitraje", publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 122 del 24 de Junio del 2005. Así mismo, se establece que en caso de someter el conflicto al proceso arbitral, este se desarrollará en

idioma español y en la ciudad de Managua. El tribunal se constituirá de común acuerdo entre las partes por uno o tres árbitros de equidad y calificados en materia de seguro. El pago de los honorarios será efectuado de conformidad con el arto 65 Capítulo Noveno de la Ley 540 de Mediación y Arbitraje. Todo lo estipulado de forma especial en esta cláusula, prevalecerá sobre el procedimiento establecido en la Ley 540 de Mediación y Arbitraje.

CLAUSULA XIV - DOMICILIO:

Para los efectos de este contrato, el ASEGURADO ha registrado su domicilio en las oficinas de la COMPAÑÍA, y a éste se dirigirán las comunicaciones relacionadas con el mismo.

CLAUSULA XV - JURISDICCIÓN:

Para todo lo relacionado con esta Póliza, sea arbitraje o controversia judicial, las partes se someten desde ahora a la jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales de la ciudad de Managua, Nicaragua, sin reserva de ninguna clase.

CLAUSULA XVI - CONOCIMIENTO DE LA PÓLIZA POR EL ASEGURADO:

El ASEGURADO declara que antes de suscribir esta Póliza, ha tomado conocimiento directo de todas las Condiciones Generales y Particulares de la misma, a cuyas estipulaciones queda sometido el presente contrato. Lo que éste no previere será suplido por el Código de Comercio de la República de Nicaragua.

CLAUSULA XVII- CAMBIOS O MODIFICACIONES

Toda solicitud de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato podrá ser presentada por el ASEGURADO, en forma directa o por medio del intermediario nombrado, por cualquier medio escrito o electrónico con acuse o comprobación de recibo. La COMPAÑIA deberá responder la solicitud en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas. Si la COMPAÑIA no responde dentro de este plazo, la respectiva solicitud se tendrá como aceptada.

CLAUSULA XVIII - ACEPTACION DE LA POLIZA

Si el ASEGURADO no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la COMPAÑIA, podrá resolverlo dentro de los treinta días siguientes de haber recibido el contrato o póliza, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la modificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

En caso de ocurrir un siniestro antes de solicitada y/o aceptada por la COMPAÑIA cualquier rectificación o modificación durante el tiempo establecido en el párrafo anterior, ambas partes se sujetarán a lo establecido en la póliza. Se sujetarán a lo establecido en la solicitud cuando, las condiciones de la póliza de seguro no concuerden con la solicitud del ASEGURADO, habiendo este pagado la prima correspondiente a lo solicitado.

En TESTIMONIO de lo anterior, se emiten, firman y sellan, las presentes Condiciones Generales, en Managua, Nicaragua.

FIRMA AUTORIZADA y SELLO
SEGUROS AMÉRICA

BAR-10-00.07.99